**ASPECTOS CANÓNICOS DE LA INSTRUCCIÓN *COR ORANS***

+ Teodoro Bahillo Ruiz, cmf

La vida monástica con sus diversas tradiciones y familias carismáticas es hoy lo que es como resultado de la combinación de múltiples factores: la historia, los usos y tradiciones, la espiritualidad, la experiencia y también la voluntad de la Iglesia manifestada en su normativa y directrices. La instrucción de la Congregación para los Institutos de vida consagrada y Sociedades de vida apostólica que nos ocupa, *Cor Orans*, es sólo el último de estos pronunciamientos a través de los cuales la Iglesia a lo largo de los siglos ha ido mostrando esa particular atención que

«merecen la vida monástica femenina, por la gran estima que la comunidad cristiana siente hacia ese género de vida, signo de la unión exclusiva de la Iglesia-Esposa con su Señor»

1. **La instrucción *Cor orans* en el conjunto de la normativa canónica sobre la vida contemplativa femenina**

 Una sintética mirada al pasado. La única forma de vida religiosa femenina reconocida oficialmente en la Iglesia hasta la Constitución apostólica *Conditae a Christo* de León XIII del año 1900, era la

de aquellas mujeres que emitían votos solemnes y vida claustral. Sin embargo, ni la legislación canónica ni la doctrina abordaron el tema de las Monjas y de sus Monasterios de una manera sistemática. Se legisló solamente sobre temas particulares como la clausura, los confesores ordinarios y extraordinarios, las relaciones de las Monjas con los de fuera, sus relaciones con los Superiores regulares de la misma Orden o familia religiosa y otras cuestiones de menor importancia. Ni siquiera el Código pío-benedictino elabora como tal un derecho monástico, sino que de forma fragmentaria regula algunas cuestiones de modo disperso.

 Sólo posteriormente, desde la autoridad suprema de la Iglesia se ha intentado iluminar la vida

contemplativa a través del magisterio pontificio. En este sentido la Constitución *apostólica Sponsa Christi (1950)*, supuso un auténtico cambio de perspectiva y un esfuerzo por regular de modo nuevo y más completo esta forma de vida. Es por ello que, hasta la Constitución *Vultum Dei Quaerere,* ha sido una piedra fundamental en la regulación de la vida contemplativa reconociendo los monasterios de monjas como auténticos monasterios autónomos y apoyando el nacimiento de las federaciones como estructuras de comunión que ayudasen a superar el aislamiento de los monasterios. Otros documentos posteriores abordan la temática, aunque sea de modo muy general, promoviendo diversas formas de colaboración entre los monasterios con diversos vínculos de asociación además de las mencionadas federaciones y manifestando la particular solicitud por esta peculiar forma de consagración desde el silencio y la clausura a través de importantes pronunciamientos. Destacamos el documento conciliar *Perfectae Caritatis* sobre la adecuada renovación de la vida religiosa, la Exhortación Apostólica de Juan Pablo II *Vita consecrata* y la Instrucción *Verbi Sponsa*, de la Congregación para los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica.

 Finalmente, el magisterio del Papa Francisco ha mostrado en los últimos meses su especial aprecio

por esta forma de vida y ha querido responder a las inquietudes de las monjas contemplativas a través de dos intervenciones: la Constitución apostólica Vultum Dei quaerere de 2016 y la Instrucción Cor orans promulgada de 2018.

Conscientes de que el bagaje normativo es muy amplio y diverso, es importante saber qué normas debemos cumplir y cuáles no, por desuso o no estar ya en vigor. Esta es una cuestión siempre problemática cuando aparece una nueva normativa. Por eso nos preguntamos ahora: las normas de la Instrucción *Cor Orans,* ¿abrogan las normas anteriores que regulaban la vida contemplativa femenina –Sponsa Christi- y, en particular, los cánones específicos del código relativos a esta forma de vida (628,§2, 667,§4 y 686,§2) y las contenidas en la precedente *Verbi Sponsa*? ¿derogan las normas sobre la clausura, funciones del Obispo y Superior religioso o Presidenta federal establecidas por el derecho propio de los monasterios si son contrarias a esta Instrucción?

\* **Derecho universal precedente:** Una interpretación literal del texto del art. 1 de VDq[[1]](#footnote-1)1 puede llevar a la conclusión de que todas las disposiciones normativas de la constitución *Sponsa Christi* quedaban derogadas, puesto que así lo establece expresamente y la clausula “directamente contrarios a cualquier artículo de la presente Constitución” se referiría sólo al CIC. La instrucción *Cor Orans* ha venido a clarificar cualquier duda interpretativa: «El Papa Francisco… no ha querido abrogar la Sponsa Christi Ecclesia que sólo ha sido derogada en algunos puntos. Por ello, los dos documentos pontificios se han de considerar como normativa en vigor para los monasterios contemplativos y deben ser leídos con una visión unitaria». Por tanto, cuando hablamos de la legislación de las monjas, no podemos omitir la *Sponsa Christi* que sigue siendo imprescindible en la configuración jurídica de la vida contemplativa femenina. *N*o ha sido formalmente abrogada y, al regular estructuras basilares propias de esta forma de vida como la configuración como monasterio autónomo y las federaciones, la legislación posterior debe leerse como normativa que desarrolla contenidos válidos de la *Sponsa Christi.*

*\*\** **Derecho propio:** La VDq no estableció una disposición derogatoria del derecho propio de las Órdenes monásticas femeninas (es más, ante las dudas, la misma CIVCSVA se manifestó expresamente en el sentido de que los monasterios siguiesen lo establecido por las Constituciones de cada Orden por cuanto, no obstante la publicación de ésta, las Constituciones, igualmente aprobadas por la Santa Sede, en cuanto derecho propio tienen prevalencia sobre la normativa común salvo que expresamente lo revoque, lo que no hizo[[2]](#footnote-2)2, conforme establece el can. 20). VDq se limita a

decir que una vez promulgada la Instrucción de la CIVCSVA habrán de adaptarse las Constituciones y demás códigos propios a las nuevas disposiciones sometiéndose a la aprobación de la Santa Sede sin establecer plazo determinado.

Cor Orans, en cambio, no tiene esta clausula dilatoria en relación al derecho propio. En cuanto instrucción que es, a diferencia de VDq, no tiene el requisito de la promulgación y un tiempo de vacación antes de su entrada en vigor. Por ello, la Instrucción establece que, desde su publicación, las normas contenidas en ella son de aplicación inmediata en todos los monasterios de monjas. En conclusión, desde el 15 de mayo de 2018 no se aplica el derecho propio en aquellas cuestiones que se han regulado en *Cor Orans* de modo nuevo contrario al mismo (p.e. clausura, visita, itinerario formativo, indulto de exclaustración, enajenación de bienes). Por ello, las disposiciones del derecho propio que son contrarias a las nuevas normas de la Instrucción quedan abrogadas y deberían ser acomodadas siempre en consonancia con las tradiciones del Instituto.

La expresión “cumplir lo dispuesto en el plazo de un año” de las disposiciones finales de *Cor orans* no admite dudas sobre su alcance. Se refiere únicamente a la obligación de federarse para todos los monasterios. Transcurrido ese tiempo, la CIVCSVA, si no ha dispensado de la obligación,

asignará los monasterios a una Federación o a otra estructura de comunión existente.

**2. Una Instrucción de la CIVCSVA**

El subtítulo de la Cor orans -«Instrucción aplicativa de la Constitución apostólica *Vultum Dei quaerere* sobre la vida contemplativa femenina»- nos habla de la naturaleza normativa del documento, su finalidad inmediata y sus destinatarios.

Estamos ante una Instrucción aplicativa de la precedente Constitución apostólica. Se trata, por tanto, de uno de los medios a través de los cuales la autoridad ejecutiva da normas administrativas de carácter general, dependientes en cuanto están relacionadas con una ley de carácter superior. Conforme establece el derecho de la Iglesia, a través de una instrucción «se aclaran las prescripciones de las leyes y se desarrollan y determinan las formas en que ha de ejecutarse la ley» (can. 34, §1).

*Cor Orans* había sido anunciada previamente con la publicación de la constitución apostólica *Vultum Dei quaerere*. Su finalidad, por tanto, está íntimamente relacionada con la ley de la que depende, y es doble: por un lado, explicar y aclarar el significado de las leyes contenidas en VDq a los superiores y superioras encargados de hacerlas aplicar para que sepan urgir su cumplimiento; por otro, determinar los procedimientos para ejecutarlas en los casos concretos. Su finalidad más práctica, no desdeñable, es ofrecer solución a algunos problemas que acucian a la vida contemplativa, desarrollando actuaciones y procedimientos en las situaciones de precariedad y dificultad por las que pasan no pocos monasterios.

3. La clave canónica de la nueva normativa: la **autonomía** a partir de una peculiar organización de las monjas contemplativas: **monasterio/convento autónomo** (casa sui iuris)

*Cor orans* ha respetado lo que ya estableció Pío XII y que está a la base de la peculiar autonomía de la vida contemplativa femenina[[3]](#footnote-3)3. La característica fundamental de dichas casas es la autonomía e independencia de las que gozan respecto a las demás casas que integran la orden, respecto a las posibles estructuras intermedias de comunión (Federaciones, confederaciones…) y respecto al gobierno supremo o generalicio de la Orden dentro de la que se integran.

A diferencia de lo que sucede en la vida religiosa apostólica activa, e incluso en la vida monástica masculina, la vida monástica femenina se ha caracterizado desde sus comienzos por vivirse plenamente en monasterios autónomos, sin vínculos jurídicos entre sí, aún perteneciendo a la misma Orden y observando una misma Regla. Esto significa que, en principio, sobre el régimen interno del monasterio no hay otra instancia jerárquica externa que ejerza su potestad sobre el monasterio que la Santa Sede.

Aportación importante de *Cor orans* es delimitar el alcance de esta autonomía, tanto interna como externa, a partir de la vitalidad y grados de vinculación de los distintos monasterios. En efecto, la autonomía depende tanto de la vitalidad del propio monasterio (autonomía de vida) como a las interferencias que sobre el gobierno ordinario del monasterio puede suponer el hecho de que esté federado, esté asociado a un instituto masculino o sometido a la vigilancia peculiar del Obispo diocesano (autonomía jurídica).

La autonomía es un derecho del monasterio, pero no un derecho absoluto, ya que sólo tiene sentido si sirve al fin que persigue. *Cor Orans 18* lo ha expresado con claridad: «La autonomía jurídica de un monasterio de monjas debe comportar una real autonomía de vida, es decir, la capacidad de gestionar la vida del monasterio en todas su dimensiones (vocacional, formativa, de gobierno, relacional, litúrgica, económica….)».

Por eso, la autonomía no puede defenderse a ultranza de modo que se vuelva contra los fines para los que se instituyó por falta de personal bloqueo de relaciones interpersonales, decisiones económicas desacertadas, falta de la atención debida a las mayores y enfermas y un ejercicio de la autoridad bloqueada con excesivos personalismos y autoritarismos. Exigir el derecho a la autonomía jurídica en estas situaciones podría provocar situaciones de verdadera injusticia que la Iglesia quiere evitar[[4]](#footnote-4)4.

A partir de esta afirmación fundamental, la novedad que encontramos en la instrucción *Cor Orans* es doble (por lo que se refiere a la autonomía de vida; a la autonomía jurídica lo abordo en el siguiente apartado):

a) por un lado precisar los criterios a partir de los cuales valorar si un monasterio goza o no de autonomía vital real[[5]](#footnote-5)5: número mínimo de monjas de votos solemnes –ocho- y que la mayoría no sean de edad avanzada; capacidad para asumir algunos cargos necesarios para el funcionamiento del monasterio -superiora, formadora y ecónoma-; espacios físicos y condiciones económicas para vivir la vida propia; “Vida religiosa de calidad”.

b) por otro lado, proponer el procedimiento a seguir y soluciones posibles cuando un monasterio se encuentre en situación crítica, a través de una Comisión *ad hoc,* formada por el Ordinario, la Presidenta de la Federación, el Asistente federal y la Abadesa o Priora del monasterio, que busque la mejor solución para cada caso.

Solicitada la ayuda por la Superiora del monasterio y/o verificada la falta de vitalidad por la Presidenta federal se informa a la Santa Sede que es la encargada de nombrar la Comisión y de dar el juicio final sobre la presencia de los indicadores señalados ofreciendo, según cada caso, la solución más adecuada (afiliación, unión, supresión, privación del derecho de elección).

4. **Las Competencias del Obispo diocesano y del Superior religioso**

La ley de la Iglesia concede algunas competencias sobre una gran parte de conventos al Obispo diocesano (c. 615); otras, en cambio, son reconocidas por el derecho propio a partir de los convenios de asociación o de las propias Constituciones sin convenio al Superior general o provincial de la Orden primera[[6]](#footnote-6)6. Esto es compatible con el régimen de autonomía esencial de que gozan dichas casas y con las importantes competencias que la Superiora (Priora, Abadesa...) tiene como Superiora mayor, aunque carezca de alguna facultad que el derecho, universal o propio,

otorga a estos Superiores externos.

*Cor orans* deja claro que un monasterio femenino puede estar confiado a la vigilancia de una sola autoridad –Obispo diocesano o Superior religioso- pues el código vigente, a diferencia del código de 1917, no contempla el régimen de “la doble pertenencia”, simultánea y cumulativa, es decir, del Obispo y del Superior regular (CO, 76). Así se evita toda ambigüedad e intromisiones indebidas.

a) **Facultades abrogadas o modificadas del Obispo diocesano (can. 615)**

Cor Orans, reconociendo esa autonomía propia que tienen los monasterios para organizarse según su propio carisma, introduce modificaciones en las competencias específicas de los Obispos sobre la vida monástica.

No me detengo en las facultades del Obispo que siguen vigentes y, por tanto, ha confirmado Cor orans en relación a la normativa precedente (Presidir la elección de la abadesa, rendición de cuentas, algunas hipótesis de salida del monasterio y de expulsión), sino en las que han sido sustraídas al Obispo.

Tres de los cuatro cánones que son derogados expresamente en la Conclusión de la instrucción por el Papa Francisco tienen que ver con facultades hasta ahora reconocidas al Obispo diocesano[[7]](#footnote-7)7.

- **La visita canónica**. El can. 628, §2,1º encomendaba al Obispo el derecho y deber de visitar los monasterios autónomos y las religiosas que forman parte de él. El n. 111 de la instrucción *Cor orans* no priva de este derecho al Obispo, pero ya no es exclusivo de él, sino que lo debe ejercer, en aquellos monasterios que están federados, con la Presidenta de la Federación. Se trata, sin duda, de una acertada decisión porque cuando una comunidad no está en condiciones de afrontar las propias dificultades de diverso género, la visita es un acto de gran importancia para resolverlas por lo que parece lógico que se impliquen ambas autoridades. Se pretende con ello asegurar más y mejor la justicia. El título de co-visitadora que se asigna a la Presidenta federal no la hace una figura subalterna, sino que tiene facultades previstas en la Instrucción con posibilidad de informar a la Santa Sede de las conclusiones de la visita. En espíritu de comunión deberían concordar el modo y orientación de la visita.

- **Entradas y salidas en la clausura**. El can. 667, §4 y la posterior instrucción *Verbi Sponsa* ahora abrogada concedían amplias facultades al Obispo tanto para entrar en la clausura como para autorizar la entrada y salida de la misma. *Cor Orans,* a través de diversos números[[8]](#footnote-8)8, ha modificado en parte esta normativa. El fundamento de este cambio está en el reconocimiento de la abadesa o priora del monasterio con pleno derecho como Superiora mayor[[9]](#footnote-9)9 y en consecuencia como primera responsable de custodiar y proteger la clausura. Las novedades, por tanto, que se introducen en esta materia tienen que ver fundamentalmente con la gestión de las salidas de la clausura y, en menor grado, con la entrada en la misma que presentaré al hablar de la clausura. El Obispo autoriza a terceros a entrar en la clausura con el consentimiento de la abadesa o priora (CO 83g) y deja de tener facultades para dispensar de la obligación de la clausura.

- **Enajenación de bienes**. El can. 638, §4 exigía el consentimiento del Ordinario del lugar dado por escrito para poder realizar actos de enajenación de bienes del monasterio o que pudiesen perjudicar el patrimonio. Con la publicación de la *Cor orans* se ha abrogado este parágrafo y ya no será exigido este consentimiento del Obispo por derecho universal, aunque podrá ser recogido en el derecho propio como medida de cautela[[10]](#footnote-10)10. En su lugar se exige, en cambio, el parecer de la Presidenta federal[[11]](#footnote-11)11.

En conclusión, el campo de actuación del Obispo ha quedado bien definido, distinguiendo la intervención propia de su solicitud pastoral general como pastor de la diócesis contemplada en el art. 83 de *Cor orans*, de la específica de vigilancia jurídica y limitada sólo a una clase de monasterios contemplada en el art. 81. En este segundo nivel, frente a un exceso de dependencia de la autoridad diocesana, el Obispo deja de tener responsabilidad sobre algunos asuntos internos que hemos puesto de relieve pasando estas competencias o al mismo monasterio o a las Federaciones que comparten carisma

b) **Facultades del superior religioso masculino** (can. 614). *Cor orans* señala el ámbito y las modalidades de vigilancia sobre el monasterio femenino asociado jurídicamente por parte del Ordinario religioso que deben recogerse en las Constituciones aprobadas por la Santa Sede y responden a las diversas tradiciones de cada familia religiosa. Es ahí donde se definen los concretos derechos y deberes del Superior del Instituto al que se asocian y del monasterio asociado. Son las mismas*, servatis servandi*, que la Instrucción reconoce al Obispo y que ya hemos señalado

anteriormente.

**5. Las nuevas funciones de las Federaciones[[12]](#footnote-12)12**

*Cor Orans*, en relación a las Federaciones, supone por un lado un impulso a las mismas y por otro un esfuerzo normativo por regularlas de modo más preciso. ¿Cuál es lo realmente novedoso de *Cor Orans* en relación con *Verbi Sponsa* en esta cuestión? ¿Cuáles son los aspectos más novedosos que ha querido poner de relieve la nueva Instrucción en relación a las federaciones? Destaco los siguientes:

a) La obligación de federarse. Lo que comenzó siendo una posibilidad –federarse- pasa a ser una. Frente a la normativa anterior de *Verbi Sponsa[[13]](#footnote-13)*13, la nueva Instrucción *Cor orans*, siguiendo lo establecido en la *Vultum Dei quaerere* (art. 9, §1), dispone que todos los monasterios, salvo dispensa, deben formar parte de una Federación. Por razones especiales y justas y con el voto del Capítulo conventual, un monasterio puede solicitar a la Santa Sede la dispensa de esta obligación, no incorporándose a una Federación o saliendo de aquella a la que ya pertenecía.

b) Las Federaciones no se determinarán únicamente a partir del criterio geográfico territorial, sino que pueden ser configuradas por afinidades de espíritu y tradiciones.

c) Se regulan las competencias de la Presidenta, Consejo federal y Asamblea federal. Hasta ahora, las normas que regulaban estos órganos eran casi testimoniales remitiéndose a los estatutos aprobados por la CIVCSVA estas funciones. Enumero únicamente algunas competencias de la Presidenta de la Federación, particularmente relacionadas con los monasterios:

 Acompaña como co-visitadora al Visitador regular en la visita canónica (CO, 111). Igualmente ejerce el servicio de vigilancia sobre los monasterios federados a través, entre otros medios, de la

visita a las comunidades cuando la necesidad lo requiera (CO, 75,1 y 113).

 Vigila sobre la formación inicial y permanente, potenciando y exigiendo la formación a nivel federal de las responsables de la formación y del gobierno del monasterio y eligiendo medios para

ello adecuados fuera del monasterio (CO, 117-120).

 Informa a la Santa Sede de la falta de autonomía de un monasterio y acompaña el camino de

revitalización o supresión del monasterio (CO, 43 y 121).

 En determinados casos, hace las veces de Superiora mayor de un monasterio afiliado (CO, 58).

 Concede la prórroga del indulto de exclaustración de una monja profesa de votos solemnes de un

monasterio de la Federación hasta dos años (CO, 178).

 Coordina la comunicación de bienes entre los monasterios (CO, 98).

d) Se regulan de modo más preciso las diversas figuras de colaboración y comunión -asociación con instituto de varones (estricta y amplia), Comisiones internacionales de Órdenes, Confederaciones- que la Constitución *Vultum Dei quaerere* impulsó.

e) Se refuerza la figura del Asistente religioso. La Santa Sede puede ejercer una inmediata vigilancia y autoridad, si el caso lo requiere, sobre la Federación a través del Asistente religioso cuya función no es solamente representar a la Santa Sede ante la Federación –no ante los monasterios-, sino también fomentar la conservación del genuino espíritu propio de la Orden y ayudar a las Superioras en el recto y prudente gobierno de la Federación. En este sentido nada relevante aporta la nueva Instrucción sobre sus funciones y facultades (informar a la Santa Sede, formación a nivel federal y problemas económicos de mayor importancia). Sorprende que la Instrucción no resuelva la cuestión de la obligatoriedad o no del Asistente religioso. Al no hacerse mención alguna al carácter obligatorio, pese a que por su papel resulte ciertamente muy oportuno, deducimos que no ha habido ninguna intención de innovar respecto a la libertad de las Federaciones de tener o no un Asistente. Lo más novedoso es describir detalladamente el modo como la Federación ejerce la facultad de presentación de candidatos que le corresponde a la Santa Sede para que ella nombre.

Queda por abordar la que a nivel canónico es la cuestión más relevante sobre las Federaciones.

¿Introduce *Cor Orans* alguna novedad en cuanto a su naturaleza jurídica? ¿permanecen como estructuras de comunión dependientes de la Santa Sede y privadas como tal de autoridad jurídica sobre los monasterios?

Aunque no se puede afirmar que se hayan convertido en instancias intermedias entre los monasterios y la CIVCSVA, algo ha cambiado si tenemos presente la concesión de nuevas competencias a Presidenta y Asamblea federal.

a) En primer lugar, no hay que minusvalorar algunas atribuciones que *Cor Orans* reconoce a la Asamblea federal y que afectan al gobierno ordinario sobre los monasterios: «e) toma decisiones y establece normas que todas las monjas deben observar, después e la aprobación definitiva de la Santa Sede; f) elabora para un sexenio itinerarios formativos comunes que cada comunidad se compromete a realizar; h) establece un monasterio como sede de formación inicial común para los monasterios de la Federación» (CO, 141,e, f y h).

b) Por otro lado, hay algunas facultades de la Presidenta federal ya señaladas que pueden apuntar hacia un nuevo modo de entender la fisonomía de la Federación y la implicación de estas en la vida del monasterio. En estos casos (visitas canónicas, deber de vigilancia, concesión de una prórroga de exclaustración, responsabilidad en la formación), si el dicasterio concede a la Presidenta federal competencias de gobierno se puede afirmar que se modifica su fisonomía con intervenciones de gobierno respecto al monasterio

**6. El alcance y protección de la clausura**

Sorprendentemente, *Cor Orans* no hace ninguna referencia al art. 10, §1 de *Vultum Dei quaerere:* «Tras un serio discernimiento, y respetando la propia tradición y lo que exigen las Constituciones, cada monasterio pida a la Santa Sede qué forma de clausura quiere abrazar, si es que pide una forma diversa a la que tiene vigor». Sucesivas intervenciones de miembros de la CIVCSVA han apuntado al ofrecimiento a los monasterios de la posibilidad de elegir la forma de clausura más adecuada a las propias exigencias de su vida contemplativa o íntegramente contemplativa.

Esta posibilidad, en sí misma, parece encerrar una cierta contradicción y apunta más bien a situaciones en que la observancia de un determinado tipo de clausura se hace insostenible por las circunstancias. Efectivamente, si se respeta la tradición y las Constituciones, como afirma VDQ, difícilmente se puede discernir otra forma de clausura. Habría sido oportuno que Cor Orans hubiese clarificado cómo se puede verificar que un monasterio quiera tener una forma de clausura distinta respetando las propias tradiciones y lo que exigen las Constituciones. Lo que ha hecho la Instrucción ha sido clarificar las diversas formas de clausura previstas que pueden asumirse con sus obligaciones. El mismo Papa en la Constitución VDq, 31 presentó los tres tipos de clausura existentes característicos de la vida contemplativa femenina: papal, constitucional y monástica. La papal, propia de los monasterios de vida integralmente contemplativa, va definida por las normas

dadas por la Santa Sede comporta una separación radical, concreta y eficaz del mundo y excluye compromisos externos y directos de apostolado (CO, 188). La clausura constitucional es definida por las normas de las Constituciones y asocian a la vida contemplativa alguna actividad a favor del pueblo de Dios (CO, 204 y 206). Por último, la monástica, siendo una expresión peculiar de la clausura constitucional, permite asociar a la función primaria del culto divino unas formas más amplias de acogida y hospitalidad conforme lo determinen las propias constituciones (CO, 210)14. La existencia de diversas clases de clausura dentro de una misma Orden debe verse como una riqueza y no como un impedimento para la comunión.

Clarificada esta cuestión previa, la mayor novedad de *Cor orans* en relación a la clausura, respecto a su predecesora *Sponsa Verbi*, ha sido ampliar más la responsabilidad de la abadesa a la hora de conceder permisos de entradas y salidas, recayendo sobre ella de manera principal la custodia directa de la clausura. Sintéticamente estas son las principales novedades:

 Ni el Obispo diocesano ni el Superior religioso son competentes para dispensar la obligación de la clausura. A ellos sólo les compete vigilar para que se observe la clausura asumida (CO, 173 y

174)15.

 Compete únicamente dispensar de la obligación de la clausura a la Superiora mayor del monasterio

–abadesa o priora y Presidenta federal en el caso de que el monasterio esté afiliado y tenga suspendida su autonomía jurídica-. Para más de quince días necesita el consentimiento de su Consejo (CO, 175).

 La Superiora mayor concede permiso de ausencia hasta un año con el consentimiento de su Consejo

y tras consultar al Obispo diocesano o Superior religioso. El n. 176 de *Cor orans*, al derogar la restricción recogida en *Verbi Sponsa16,* vuelve a los orígenes cuando se promulgó el Código de

derecho canónico que preveía la ausencia de la casa religiosa también para los monasterios.

14 El Cardenal prefecto de la CIVCSVA en respuesta a algunas dudas surgidas tras la publicación de la VDq subrayó que la Constitución apostólica no introduce una nueva forma de clausura para los monasterios de monjas sino que concreta el contenido del can.667 clarificando el significado de la clausura

monástica. No es una nueva forma de clausura, sino de «una particolare espressione di clausura costituzionale introdotta dall’istruzione Verbi Sponsa (n.13)» . CIVCSVA, “Lettera”, 1 novembre 2016.

15 Esta nueva norma es consecuencia inmediata de la derogación del can. 667, §4 del CIC.

16 Cf VS 17, §2: «Téngase presente que la norma del can. 665, §1, sobre la permanencia fuera del

Instituto, no se refiere a las monjas de clausura».

 Puede también conceder indulto de exclaustración hasta un año con el consentimiento de su

Consejo (CO, 176-177)17. Ulteriores prórrogas son competencia de la Presidenta federal –hasta dos años- y de la Santa Sede.

 Asimila prácticamente las competencias de la Superiora mayor del monasterio con clausura papal –

abadesa o priora- a las de clausura constitucional. Ella determina el ámbito de la clausura, delimitándolo y modificándolo y da el consentimiento para entrar y salir de la clausura en determinadas circunstancias: salud, asistencia a monjas enfermas, participación en cursos y reuniones de formación, ejercicio de derechos civiles y necesidades del monasterio que no pueden ser atendidas de otro modo (CO, 196-198, 200, 202 y 203).

**7. La importancia de la formación**

La mayor novedad en este campo que presenta *Cor Orans*, respecto a la normativa precedente, es la cuantificación de la amplitud del camino formativo entre el ingreso en el monasterio y la profesión solemne que ya había establecido VDq: «en cuanto sea posible no inferior a nueve años, ni superior a doce» (n. 15). El inciso “en cuanto sea posible” que parecía atenuar la obligatoriedad de estas indicaciones ha desaparecido en la nueva Instrucción con lo que se corrobora, sin lugar a dudas interpretativas, el compromiso por un itinerario formativo bien determinado en sus diversas etapas y prolongado en el tiempo. En concreto, se establece como etapa obligatoria el aspirantado que no

existía antes y durará como mínimo un año18; el postulantado, como mínimo un año y no superará

los dos años19; el noviciado dos años y la profesión temporal debe durar como mínimo cinco años.

La novedad respecto al derecho universal radica por un lado, frente a lo que establece el can.

648, §120, en la obligatoriedad de que el noviciado en los monasterios de monjas dure dos años, considerando el segundo año como propiamente canónico y, por otro lado, frente a lo que establece el can. 65521, en la prolongación de la profesión temporal durante cinco años como mínimo, pudiendo prorrogarse hasta un total de ocho completando así el máximo de doce años de formación

inicial que establece la Instrucción.

17 Consecuencia inmediata de la deroga del can. 686, §2 y VS, 17, §2.

18 CO, 268: «El aspirantado, con una duración mínima de doce meses, se puede prolongar según las

necesidades y el criterio de la Superiora mayor, con el parecer de su Consejo, pero no más de dos años».

19 Cf. CO, 275.

20 «Para su validez, el noviciado debe durar doce meses».

21 «La profesión temporal debe hacerse por el tiempo establecido en el Derecho propio, no inferior a un

trienio ni superior a un sexenio».

Otras novedades que *Cor Orans* ha reafirmado son las siguientes:

- Las hermanas destinadas a ejercer el oficio de formadoras y sus ayudantes podrán frecuentar cursos específicos de formación incluso fuera del propio monasterio

- Se pide evitar el reclutamiento de candidatas extranjeras –no el traslado de monjas ya profesas solemnes fuera del propio país- con el único fin de salvaguardar la supervivencia del monasterio. *Cor Orans* confirma la necesidad de discernir esta clase de vocaciones y como novedad, cumpliendo lo exigido por la Constitución apostólica afirma lo siguiente: «Uno de los criterios de acogida lo da la posibilidad de difundir en el futuro la vida monástica en Iglesias particulares donde no está presente esta forma de seguimiento de Cristo».

- Promover casas de formación inicial común a varios monasterios. La novedad en este caso no radica tanto en estos centros compartidos de formación federales pues ya la Instrucción *Potissimum Institutioni* preveía servicios de enseñanza comunes a varios monasterios, sino en que el derecho a que la formación inicial se desarrolle dentro del propio monasterio se restringe como expresión de comunión y para asegurar una formación de mayor calidad y no sólo porque no se tengan medios para ello.

8. **Valoraciones conclusivas**

El nuevo conjunto normativo sobre la vida contemplativa femenina que integran *Vultum Dei quaerere* y *Cor orans* era necesario y constituye un paso relevante hacia la revitalización de la vida monástica femenina.

La Instrucción ha querido modificar el cuadro jurídico existente abrogando algunos cánones como hemos señalado, pero al tiempo teniendo presente la complejidad y multiformidad de la vida contemplativa femenina. No se ha pretendido uniformarla, sino poner de relieve la riqueza de esta diversidad que no es un obstáculo para la comunión, sino una posibilidad para que esta se refuerce.

Para concluir, resalto lo más novedoso que ha puesto de relieve la Instrucción:

- se define con claridad qué se entiende por monasterio autónomo, clarificando las relaciones entre éste, el Obispo diocesano y el superior religioso;

- se refuerzan las funciones de la superiora de un monasterio sui iuris, a partir de su consideración como superiora mayor;

- se exige la necesidad de federarse a todos los monasterios, no sólo por la situación crítica de algunos monasterios, sino también como expresión de la real comunión entre monasterios de la misma familia religiosa, y la necesidad de reforzar el papel de las Federaciones como estructura de comunión.

- se ofrecen mecanismos para abordar el cómo y cuándo intervenir una vez que la Santa Sede constata la existencia de monasterios que no son capaces de llevar adelante una vida digna de contemplación. Privar a un monasterio de la autonomía jurídica cuando llega a una situación crítica

–sólo cinco monjas- es una manifiesta novedad jurídica.

- se plantea una clausura más pluriforme en sus manifestaciones y formas de asumirla a partir de la normativa de la Iglesia y las distintas tradiciones monásticas;

- se insiste en la importancia de la formación con un doble acento: que la formación sea prolongada en el tiempo –de 9 a 12 años la inicial- e integral –no de espaldas al mundo, no al margen de los monasterios que integran la misma Federación, y que englobe tanto la dimensión contemplativa como la humana y cristiana-.

¿Ha resuelto la instrucción la dialéctica entre el Monasterio como realidad autónoma jurídica y la Federación como estructura de comunión? Ciertamente no, ni estimo sea posible. Siendo la Federación una estructura de comunión debía respetar la autonomía. *Cor Orans* no ha modificado esto, pero ha intentado equilibrar más esta relación. Por un lado, se han reconocido las facultades de abadesas y prioras en cuanto Superioras mayores y, por otro lado, se han ampliado y definido mejor las funciones de la Presidenta de la Federación y de la Asamblea federal para que el servicio de comunión pueda ser más eficaz. Pero no se han dado superpoderes a la Presidenta de la Federación ni se constituye la Federación como estructura de gobierno.

Ahora hay que dar el siguiente paso. Monasterios y Federaciones deben adaptar sus textos propios a estas disposiciones. Es un camino ineludible, porque algunas de las prescripciones recogidas en Constituciones y reglas están ya derogadas y no son de aplicación. Cuando la ley está bien hecha, responde a las necesidades y está anclada en la rica herencia del derecho monástico, resulta más fácil su cumplimiento y sus frutos serán más abundantes para toda la Iglesia.

1. El Papa Francisco establecía que, conforme al canon 20, con la promulgación de la Constitución apostólica quedaban abrogados los cánones del código de derecho canónico que sean directamente contrarios a lo establecido en ella, así como «los artículos dispositivo-normativos de la Constitución Apostólica Sponsa Christi de Pío XII de 1950 –*Estatuta generalia Monialium*-, la Instrucción Inter praeclara de la Sagrada Congregación de Religiosos y de la Instrucción Verbi Sponsa de la CIVCSVA» [↑](#footnote-ref-1)
2. Cf. CIVCSVA, “Lettera”, (1.11.2016), Prot. Sp.R. L. 20/2016 [↑](#footnote-ref-2)
3. En la Constitución Apostólica *Sponsa Christi* (23.XI.1950) estableció que “los monasterios de monjas,

contrariamente a las otras casas religiosas, en virtud del *Codex*, son monasterios *sui iuris*” (art. IV) [↑](#footnote-ref-3)
4. Se verifica esto cuando un monasterio carente autonomía económica y formativa provoca una injusticia en una monja en formación al privarla de recibir la formación adecuada o de vivir en unas condiciones de vida dignas por falta de recursos materiales. [↑](#footnote-ref-4)
5. Cf. CO, 39 y 70. [↑](#footnote-ref-5)
6. Esta asociación siempre se produce entre monjas y monjes o frailes de su Orden primera, habiendo sido en España muy frecuente esa vinculación tan directa hasta que la desamortización del siglo XIX hizo desaparecer prácticamente a las órdenes primeras. La finalidad era la ayuda de todo tipo, fundamentalmente espiritual, prestada sobre todo por la Orden masculina a las monjas. En el presente, las grandes órdenes de monjas en España –Clarisas, Carmelitas, Dominicas, Agustinas, etc.- carecen de convenio de asociación por lo que quedan bajo el cuidado especial del Obispo a norma del can. 615 [↑](#footnote-ref-6)
7. El cuarto –can. 686, §2- tiene que ver con facultades de la Santa Sede que pasan a la Superiora Mayor y se analizará más adelante. [↑](#footnote-ref-7)
8. Cf. CO, nn. 83g, 174-176 [↑](#footnote-ref-8)
9. Cf. CIC, can. 620. [↑](#footnote-ref-9)
10. Cf. CO, n. 81, d). [↑](#footnote-ref-10)
11. Cf. CO, n. 52 [↑](#footnote-ref-11)
12. Hay que tener presente que, conforme a los nn. 13 y 14 de CO, lo que se determina para las Federaciones es aplicable también a las Asociaciones de monasterios y a las Conferencias de monasterios, salvada su naturaleza y los estatutos propios. De manera análoga, salvadas las diferencias y que el derecho propio no disponga otra cosa, se aplica a las Congregaciones monásticas. [↑](#footnote-ref-12)
13. «La opción de adherirse o no depende de cada comunidad, cuya libertad debe respetarse» (VS, n. 27).

Igualmente un monasterio es libre para servirse de las ayudas formativas y para recibir monjas de otros monasterios. [↑](#footnote-ref-13)